



NPR	101/16
Fecha sentencia	23 de mayo de 2019.
Materia	Principios de honor y dignidad de la profesión y cuidado de las instituciones.
Disposiciones aludidas por el fallo	1° y 2° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Amonestación verbal.

FALLO NPR N° 101/2016

Con fecha 30 de abril de 2019 se realizó la audiencia pública de la causa NPR 101/2016 seguida contra el abogado colegiado José (en adelante indistintamente “el reclamado”), número de registro . La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. estuvo integrada por el consejero Sr. Julián López Masle, quien presidió, y por los señores Pedro Rencoret Gutiérrez y José Ignacio Escobar Opazo.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que este Tribunal de Ética conoció de la formulación de cargos presentada por la abogada instructora del Colegio de Abogados de Chile A.G., doña Paulina Rebolledo Donoso, con fecha 21 de septiembre de 2018 en contra del reclamado José .

En su formulación de cargos, la abogada instructora señaló que, a comienzos del mes de noviembre de 2016, el abogado reclamado, obrando en representación de su padre Miguel , inició extrajudicialmente el cobro de supuestos cánones de arriendo a doña Camila , quien había sido arrendataria de un inmueble de propiedad del ya mencionado . Que, con el fin antes descrito, el abogado reclamado mantuvo diversas comunicaciones con la reclamante, las que incluyeron dichos amenazantes e incluso visitas no programadas a su lugar de trabajo, con la clara intención de forzar el pago de la supuesta deuda de arrendamiento quedada a la restitución del inmueble.

Agrega la instructora, que la irregularidad en el cobro efectuado por el letrado y la forma en que se produjo, derivó en que la Sra. designara un profesional para que se comunicara directamente con el reclamado, quien desde ese momento cesó con las comunicaciones hacia la reclamante.

La instrucción califica los hechos precedentemente descritos como infracciones a los artículos 1, 2 y 107 del Código de Ética Profesional del 2011 (en adelante CET).

Especificó que el actuar del reclamado vulneró no solo la prohibición de trato directo con la contraparte que no goza de asistencia letrada, sino que habría también afectado la confianza, el honor y la dignidad en el ejercicio profesional.



Por último, en atención a la entidad de los hechos precedentemente descritos, la instructora solicita la aplicación de la medida de censura por escrito con publicidad en la Revista del Abogado.

Segundo: Audiencia de designación de miembros del Tribunal. Con fecha 3 de abril de 2018 se realizó la audiencia pública con el fin de designar a los miembros integrantes de la Sala del Tribunal y al Presidente de Sala del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados A.G. En dicha oportunidad se designó al Sr. Julián López Masle, quién la presidiría, así como a don Pedro Rencoret Gutiérrez y a doña María Gabriela Zúñiga Calderón, quien luego fue reemplazada por don José Ignacio Escobar Opazo.

Tercero: Audiencia. El 30 de abril de 2019 se realizó la audiencia de juicio, constituyéndose el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados A.G., integrado por el consejero Sr. Julián López Masle, quién presidió, y por don José Ignacio Escobar Opazo y don Pedro Rencoret Gutiérrez. La audiencia de juicio se verificó con la asistencia de la abogada instructora, y también contó con la presencia del reclamado.

Cuarto: Prueba rendida.

Declaración del Reclamado:

El reclamado José hizo uso de su derecho a declarar al principio de la audiencia. Comenzó señalando que la reclamante (Camila), era arrendataria de un departamento ubicado en calle Pontevedra, de propiedad de su padre, y que en cuanto tal, había tenido siempre un comportamiento excepcional, sin problemas de atrasos en los pagos. Agregó que aproximadamente en octubre de 2016, recibió un mensaje electrónico, en que le comunicaba que se cambiaba de departamento, por haber contraído matrimonio.

Retamales señaló que, en la oportunidad le dijo que no había ningún problema y que arribaron a un acuerdo sobre pago de canon y gastos comunes. Afirma que la arrendataria no dio aviso con 60 días de anticipación que contemplaba el contrato legalmente celebrado, razón por la cual el padre del reclamado le dio instrucciones para obtener el cobro, pero sin iniciar acciones judiciales, pues "es una lata".

Reconoce que buscó a la Sra. de por LinkedIn, verificando que ella trabajaba para la empresa Nestlé. Agrega que le solicitó una reunión, a lo que ella se negó; pero no obstante ello, igualmente concurrió hasta las oficinas de Vicuña Mackenna, oportunidad en que la reclamante tampoco lo recibió.



Esponáneamente confirma la existencia de un abogado de nombre Juan (ignora mayores antecedentes) con el que se comunicó varias veces de manera telefónica. Estos contactos habrían sido dificultados en un inicio puesto que la reclamante no le habría dado sus referencias por estimar que era información "privada". Refiere varias conversaciones, pero que en un momento este colega le señaló que ya no seguía siendo el abogado de Camila. Concluye este pasaje afirmando que posterior a eso, no conversó con ningún abogado porque se cortaron las comunicaciones.

Confirma que no hizo devolución del mes de garantía, dinero que ocupó para pago de gastos comunes y algunas reparaciones menores. El mes de garantía quedó para pago de gastos comunes y algunas reparaciones. Los contactos con la Sra. , luego de eso, cesaron.

Niega la existencia de hostigamientos o amedrentamientos, sino que aquellos contactos los connota como gestiones extrajudiciales que se intentaron hacer con la reclamada. Se declara "sorprendido" por el reclamo, puesto que había un contrato firmado que la reclamante no cumplió.

Contrainterrogado por la abogada instructora, detalla la forma y acuerdos para la terminación del contrato de arrendamiento. Señala que la visita a las oficinas de Vicuña Mackenna en Nestlé, fue agendada con la reclamante, cuestión que entra en contradicción con su testimonio anterior, según será ponderado en su oportunidad en esta misma sentencia.

El tribunal le formula preguntas aclaratorias. El reclamado señala que la Sra. le anunció la existencia de un abogado, pero que no le dio sus datos para contactarlo. Señala que puede ser que haya tenido contacto telefónico con la reclamada sabiendo que tenía un abogado. Precisa que en Nestlé no hubo interacción directa. Concluye señalando que, contrario a lo que dice el reclamo (que luego tuvo otra abogada llamada "Paola o algo así"), él nunca habría tenido contacto con ella.

Testimonial.

A renglón seguido, se recibió el testimonio de la reclamante **Camila** , quien interrogada por la instructora señaló que a fines de Septiembre de 2016, vía telefónica, comunicó la terminación unilateral del contrato de arrendamiento del departamento de calle Pontevedra. En lo medular, declara que fue una buena arrendataria, cumplidora, y no obstante no poder detallar las obligaciones del contrato de arrendamiento (que dice "no se me explicaron"), dice que se retiró el 01 de noviembre de 2016, sin gastos o cuentas pendientes. Descartó la existencia de reuniones en una supuesta negociación



extrajudicial, que siempre los contactos fueron telefónicos o vía whatsapp. Mencionó que el reclamado le escribía insistentemente en horarios no hábiles, que le habría dicho que iría a su oficina para hablar con gente de su trabajo en Nestlé. Que el tono amenazante se había incrementado en noviembre, cuando aparentemente, no encontró un arrendatario de reemplazo.

Agrega que se asustó, cuando efectivamente apareció en su oficina (antes la había buscado en las oficinas de San Damián de la misma empresa, lugar en donde ella no trabaja). Que había contactado a un primer abogado de nombre Juan [redacted]. Confirma el hecho de que no le habría dado los datos al reclamado, a la espera de que el propio [redacted] lo contactara. Luego de la visita a Nestlé, contactó a otra profesional, quien llamó al reclamado en su presencia, y que luego de eso, los contactos cesaron. Finaliza aseverando que no se siguieron acciones judiciales en su contra.

Contrainterrogada reconoce el contrato de arrendamiento, y precisa que la segunda abogada contratada fue Paula [redacted], indicando que nunca se reunieron ella y el reclamado, sino que lo llamó enérgicamente, indicándole las conductas irregulares en que estaba incurriendo, cuestión que -según ella-, motivó que [redacted] nunca más la contactara.

A continuación, compareció a estrados el testigo Patricio [redacted]. Espontáneamente se atribuye la calidad de testigo presencial, al ser el cónyuge de la reclamada, y por haberla acompañado en el proceso en cuestión. Confirma los antecedentes de tiempo y lugar sobre la terminación del contrato de arrendamiento, y agrega que en un principio el reclamado no opuso objeciones, pero luego desconoció los acuerdos, y que comenzó un “acoso desmedido”. Explicó que las llamadas eran a las 21:30, 22:00, “un ataque por Whatsapp impresionante, me daba impotencia”.

Menciona al abogado [redacted] (que no era pagado, pero que sí tenía un encargo profesional), y que la “gota que rebalsó el vaso” se habría materializado cuando amenazó a Camila de que iría a su trabajo. Primero fue a una oficina, y luego a la otra. Camila afirma, tuvo que hablar con los guardias para que no lo dejaran entrar. En su impresión, el reclamado “pasó todos los límites”.

Agrega que hablaron con Paula [redacted] (una segunda abogada), quien lo llamó delante de ellos, y luego de increparlo por diversas irregularidades, las llamadas y contactos de Retamales cesaron.

Asevera que a la fecha en que [redacted] fue a Nestlé, el reclamado ya se comunicaba con el abogado [redacted]; cuestión fáctica que será desmentida luego, conforme se analizará en los párrafos pertinentes de este fallo.



Concluye que fue la abogada Paula [redacted] quien les aconsejó recurrir al Colegio.

Prueba documental

Se introduce mediante lectura resumida contrato de arrendamiento de 29 de Julio de 2013, entre Miguel [redacted] y Camila [redacted] cuyo cumplimiento y terminación son la causa eficiente de las conductas materia de esta investigación y enjuiciamiento.

A renglón seguido se introducen mediante lectura resumida una extensa transcripción de mensajes de whatsapp entre la reclamante y el reclamado, que median entre las 20:37 del 15 de septiembre de 2016, y las 21:56 del 21 de noviembre del mismo año 2016.

Se objetó su incorporación por parte del reclamado por una supuesta falta de autenticidad; objeción que fue rechazada por falta de fundamento plausible, sin perjuicio de lo que se razonará en un acápite aparte, acerca de la forma en que el Tribunal estima, debe hacerse la incorporación de este tipo de pruebas.

Estas extensas comunicaciones, dan cuenta de una larga serie de discrepancias acerca de la forma de terminación del contrato, sobre peticiones reiteradas de un número de teléfono para contactar a un abogado, de la concurrencia al lugar de trabajo de la reclamada, cita que no fue coordinada ni consentida. La comunicación es intensa, pero contestada en cada oportunidad por la reclamada. Las horas, a su turno, no coinciden con las mencionadas por el testigo (son principalmente en horarios hábiles).

Se introduce mediante lectura resumida carta de término de contrato de 17 de diciembre de 2016, suscrita por el reclamado.

Finalmente, la instructora introduce ficha del colegiado, que no registra antecedentes.

Prueba de la defensa.

La defensa comienza excusándose por un testigo que no se presentó, e incorpora 2 documentos. El primero de ellos es la misma carta de término de contrato ya ofrecida e incorporada por la instructora, y finalmente, un mandato de representación para el reclamado conferido por su padre (el dueño del departamento arrendado), pero que es de una fecha posterior a los hechos



materia de esta investigación, razón por la cual no tiene valor probatorio pertinente, según se detallará en el acápite subsiguiente.

Quinto: Forma de incorporación de la prueba.

Que, antes de entrar en un análisis de la prueba rendida, conviene hacer una breve referencia a la forma en que se introdujeron los medios de prueba. Sobre el particular, conviene recordar que la carpeta de antecedentes recopilada por la instructora no es prueba por sí misma, y que la incorporación de la prueba debe realizarse íntegramente durante la audiencia de juicio, siendo sólo estos elementos los que pueden ser ponderados por el tribunal.

La atención del tribunal fue requerida con ocasión de la incorporación de los mensajes de whatsapp. Estos fueron objetados desprolijamente y sin fundamento por el reclamado, razón por la que se permitió su lectura. Sin embargo, la presentación de la instructora tampoco dio debida cuenta de su origen, indemnidad, ni se indicó con precisión cómo y cuándo fueron obtenidos por la oficina de la instrucción, si se levantó acta de su recepción y cómo es posible predicar respecto de ellos que no han sido modificados o alterados.

En la especie, aparte de estos defectos o insuficiencias de origen, los documentos tampoco fueron introducidos junto al testimonio de la reclamante ni le fueron exhibidos o sometidos a reconocimiento, lo que no permitió que se les diera un contexto. Esto dificultó aclarar de inmediato la cronología de acontecimientos, especialmente la duda que existió durante largos pasajes de la vista, acerca de si la visita en las oficinas de Nestlé habían sido antes o después del primer contacto entre el abogado reclamado y el Sr. [redacted], primer abogado nombrado por la Sra. [redacted].

No obstante lo anterior, la consistencia del contenido de dichos documentos con las declaraciones de la reclamante, los testigos y el propio reclamado, permitieron que el tribunal se formara la convicción de que ellos daban cuenta real de las comunicaciones intercambiadas entre reclamante y reclamado y, de esa manera, fueran considerados elementos suficientes para formar la convicción del tribunal.

Sexto: Consideraciones fácticas del Tribunal. A partir de la evidencia rendida, apreciada con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados tal como lo prescribe el artículo 27 del Reglamento Disciplinario, el Tribunal estima, en lo sustancial, como acreditados en esta causa los siguientes hechos:



- (i) Que el reclamado, obrando en representación de su padre, dueño de una propiedad ubicada en calle Pontevedra , departamento Las Condes, fue contactado a mediados de Septiembre de 2016 por la reclamante Camila , con ocasión de que ella deseaba terminar unilateral y anticipadamente un contrato de arrendamiento sobre el inmueble precitado, suscrito el 29 de Julio de 2013. No existe debate sobre estos hechos, y están ratificados por las declaraciones del reclamado y de ambos testigos, así como de la documental acompañada.
- (ii) Que si bien se produjeron algunas discrepancias acerca de la obligatoriedad de pagar gastos comunes y canon de arriendo más allá de Noviembre de 2016, el reclamado comenzó una incesante seguidilla de comunicaciones con la reclamante, que adolecieron una completa falta de observancia a las formas debidas. Si bien el reclamado señala que se trataría solo de gestiones extrajudiciales de cobro, ambos testigos lo contradicen y con diversa intensidad concuerdan que los contactos fueron desmedidos, desproporcionados, amenazantes y no se condecían al trato que un abogado debe emplear en la representación de una pretensión, por legítima que esta pudiese considerarse, desde un punto de vista estrictamente contractual.
- (iii) Que, en el marco de estas comunicaciones, se incluyeron dichos amenazantes e incluso una visita no programada ni consentida al lugar de trabajo de la Sra. , ocurrida el día 21 de noviembre de 2016, todo ello con la intención de forzar el pago de una supuesta deuda de arrendamiento. En este sentido, no se puede dar fe a la afirmación inicial del reclamado de que la visita a Nestlé haya sido concertada. Esto fue contradicho por su propio testimonio en contrainterrogatorio. Además, está también establecido por los testigos de cargo, que primero fue a las oficinas de San Damián y que estos datos los habría obtenido de LinkedIn. Dicho de otro modo, de haber sido concertada la cita, lo habría sido con precisión de hora y lugar, cuestión que no encuentra asidero en la prueba aportada.
- (iv) A su turno, respecto de los dichos amenazantes, el tribunal estima que estos se encuentran acreditados, entre otros, por el mensaje enviado el 19.11.16 a las 12:24 que reza: "No creo que la gente de Nestlé esté contenta cuando vaya a tu oficina"; el de 21.11.2016 a las 13:16 que señala: "Camila, en ese momento estoi (sic) camino a tu trabajo, evita el problema y dame el número"; y a las 14:27: "Yo no arriesgo mi trabajo, tú sí. Por acá hay mucho gerente".



- (v) Finalmente, con respecto a la prueba del reclamado, esta no tiene valor suficiente para modificar la convicción del tribunal por las razones que siguen. En el caso del documento de mandato de su padre, es irrelevante para alterar el pronunciamiento que sigue, puesto que se trata de un contrato posterior a los hechos investigados. Y el otro documento, la carta de término, también es posterior y versa sobre hechos no disputados, sin aportar en nada a cambiar los aspectos centrales de la imputación formulada.

Séptimo: Consideraciones jurídicas respecto de la formulación de cargos

El tribunal discrepa de la atribución de responsabilidad realizada por la abogada instructora, en el sentido de que no observa infracción al art. 107 CEP que declara que “los abogados no pueden ponerse en contacto, negociar ni transigir con la contraparte sino en presencia o con autorización de su abogado, en cuyo caso habrá de mantenerlo informado. Si la contraparte no estuviere asesorada por abogado, el profesional deberá recomendarle que recurra a uno que la asesore, haciéndole ver que él actúa en interés exclusivo de su propio cliente”.

A mayor abundamiento, el tribunal no considera que, en los términos de la formulación de cargos, pueda condenarse por esa infracción sin infringir el principio de congruencia. En efecto, la acusación sobre el tema dice textualmente que: “La irregularidad del cobro efectuado por el letrado y la forma en que éste se produjo, derivó en que la Sra. [redacted] designara a un profesional para que se comunicara directamente con el reclamado, quien desde ese momento cesó con las comunicaciones hacia la reclamante”.

Como se observa, la descripción del hecho se refiere a que las comunicaciones habrían cesado y no que habrían ocurrido luego de la designación por lo cual se trata de una conducta que no satisface la descripción de la infracción al artículo 107 del CEP. En efecto, si bien hay una designación informal del Sr. [redacted], la misma reclamada impidió un fluido contacto entre [redacted] y su abogado. Y luego, ambos testigos son contestes en cuanto a que, una vez la abogada [redacted] contactó telefónicamente al reclamado, éste se abstuvo de continuar con su actitud.

En cambio, el tribunal estima que sí se encuentra suficiente acreditada la imputación según la cual “el abogado reclamado mantuvo diversas comunicaciones con la Sra. [redacted] las que incluyeron dichos amerzantes e incluso visitas no programadas a su lugar de trabajo, con la intención de forzar el pago de la supuesta deuda de arrendamiento”. Como se detalló en el acápite



anterior, tanto los mensajes de whatsapp como los dichos de los testigos son contundentes en tal sentido.

Las expresiones reproducidas precedentemente, a juicio del tribunal, exceden lo permisible para un abogado y comprometen el honor y dignidad de la profesión en los términos de los arts. 1° y 2° del CEP, que prescriben que “el abogado debe cuidar el honor y dignidad de la profesión”; y que “las actuaciones del abogado deben promover, y en caso alguno afectar, la confianza y el respeto por la profesión, la correcta y eficaz administración de justicia, y la vigencia del estado de derecho”.

Del mismo modo, entiende el tribunal que se verificó una infracción a los mencionados artículos con la visita no programadas al lugar de trabajo de la reclamada, que tuvo lugar el día 21 de noviembre de 2016, y que no encuentran justificación ni proporción en la naturaleza del conflicto que se pretendía resolver.

El tribunal es de opinión de que el hecho de que la reclamada haya tenido o no abogado a la época de estas comunicaciones y visitas resulta irrelevante teniendo en consideración que es la intensidad e impropiedad de esas comunicaciones por sí mismas, lo que constituye la falta disciplinaria que se sancionará.

Octavo: Consideraciones sobre la sanción.

El tribunal tiene en consideración que el abogado no tiene sanciones anteriores y asumiendo además que se ha descartado la infracción al artículo 107 del CEP, no resulta proporcional aplicar la sanción de censura por escrito con publicidad solicitada por la abogada instructora, y en cambio, considera que la sanción que corresponde aplicar a la conducta es la de amonestación verbal.

Y teniendo además presente lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del CEP, artículo 27 del Reglamento Disciplinario y demás normas reglamentarias pertinentes,

SE RESUELVE,

Acoger parcialmente los cargos formulados por la abogada instructora doña Paulina Rebolledo Donoso en su escrito de formulación de cargos en contra del abogado colegiado Sr. José [redacted], declarándose infringidos los artículos 1° y 2° del Código de Ética Profesional, en razón de lo cual se le impone la sanción de amonestación verbal.

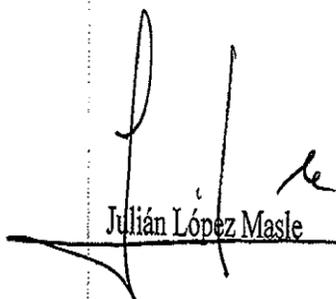


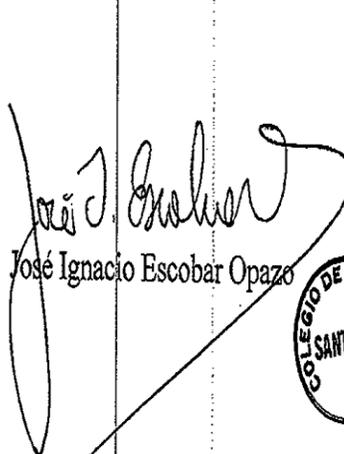
La decisión es adoptada por la unanimidad de los miembros del Tribunal. Juez redactor, don José Ignacio Escobar Opazo.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 101/2016.

Santiago, 23 de mayo de 2019.


Julián López Masle


José Ignacio Escobar Opazo


Pedro Reneoret Gutiérrez

